



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 28/2022 - 09 de septiembre del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-16848308251332355_20220920.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-16848308251332355_20220920.pdf</a>
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1215/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

T. 1215/2022

F-9  
1

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE  
AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**

**VISTOS**, los autos del toca número 1215/2022, para resolver el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 contra la sentencia del dos de febrero último, dictada por el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla de Olarte, Veracruz, en el juicio ordinario civil número N3-ELIMINADO 77 promovido por N4-ELIMINADO 1 por propio derecho y en representación de su menor hija, versus el nombrado recurrente, sobre pago de pensión alimenticia, a más de otras prestaciones, y en reconvención, el apelante contra aquélla sobre divorcio necesario, y demás prestaciones; y,

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: *“Primero: En lo principal, la ciudadana N5-ELIMINADO 1 por propio derecho y en representación de su hija de iniciales N6-ELIMINADO 1, probó su acción, y la parte demandada N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 no sus excepciones y defensas. En reconvención, el actor N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 probó parcialmente su acción; mientras que la demandada N11-ELIMINADO 1*

dio contestación; en consecuencia:- Segundo: Se decreta

la disolución del vínculo matrimonial que contrajo N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1

y N18-ELIMINADO 1

según acta de matrimonio número N19-ELIMINADO 71 de fecha de

registro 16 de junio de 2010, expedida por el Oficial

Encargado del Registro Civil de Papantla, Veracruz, por lo

que, una vez que cause ejecutoria esta decisión, gírese

atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de

Papantla, Veracruz, a fin de que proceda hacer las

anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de las

partes número N20-ELIMINADO 71 de fecha de registro 16 de junio de

2010, y levante el acta de divorcio correspondiente en

términos del artículo 165 del Código Civil del Estado de

Veracruz.- Tercero: Se declara disuelta la sociedad

conyugal bajo la cual contrajeron nupcias los consortes

por lo que de existir bienes que la afecten hágase su

partición en sección de ejecución.- Cuarto: Se condena al

ciudadano N21-ELIMINADO 1 al pago de

pensión alimenticia compensatoria a favor de la ciudadana

N22-ELIMINADO 1, a razón de un 20% (veinte

por ciento), de los ingresos del deudor alimentario con una

vigencia de ocho años, término que duró materialmente el

matrimonio entre los ex cónyuges, atendiendo al

razonamiento lógico jurídico indicado en el considerando



Sexta Sala en Materia  
de Familia

respectivo.- Quinto: Se condena al ciudadano N27-ELIMINADO 1

N28-ELIMINADO 1

, al pago de una pensión alimenticia

definitiva a favor de su descendiente, la menor de iniciales

N29-ELIMINADO 1

, representada por su progenitora N30-ELIMINADO 1

N31-ELIMINADO 1

, consistente el 20% (veinte por ciento) del

salario y demás prestaciones que percibe el reo como

trabajador de

N32-ELIMINADO 54

N33-ELIMINADO 54

; descuento que deberá aplicarse una vez hechas

las deducciones legales, de acuerdo al razonamiento

lógico jurídico indicado en el considerando respectivo.-

Sexto: Por lo que una vez que cause ejecutoria esta

sentencia, deberá girarse el oficio respectivo a la fuente

pagadora del demandado para que en primer lugar, deje

sin efecto, el descuento en concepto de pensión

alimenticia provisional decretado del cuarenta por ciento

del sueldo y demás prestaciones que percibe el

demandado

N34-ELIMINADO 1

, como

trabajador de

N35-ELIMINADO 54

N36-ELIMINADO 54

y en su lugar, aplique el descuento del 40%

(cuarenta por ciento), del salario y demás prestaciones

que percibe el demandado, correspondiéndole a la ex

cónyuge

N37-ELIMINADO 1

un 20% (veinte por

ciento), de los ingresos del deudor alimentario con una

vigencia de ocho años, término que duró materialmente el matrimonio entre los ex cónyuges; y, el otro 20% (veinte por ciento), del salario y demás prestaciones que percibe el reo como como (sic) trabajador de

N38-ELIMINADO 54

N39-ELIMINADO 54

, le corresponde a la

menor de edad de identidad reservada de iniciales

N40-ELIMINADO

1

y las cantidades que resulten se continúen

entregando en la forma en que se viene realizando.-

Séptimo. Se establece un régimen de convivencia entre la

menor de edad de identidad reservada de iniciales

N41-ELIMINADO 1

, y su progenitor

N42-ELIMINADO 1

N43-ELIMINADO

1

de acuerdo a los lineamientos establecidos en

la parte final del considerando noveno del presente fallo.-

Octavo: Tomando en cuenta que en el caso concreto se

trata de un asunto del orden familiar, no se hace condena

en gastos y costas del juicio, de conformidad con lo

previsto por los artículos 100 y 104 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.- Noveno:

En su oportunidad remítase copia debidamente autorizada

de la presente, a la Dirección de Control y Estadística del

Tribunal Superior de Justicia en el Estado para los efectos

legales procedentes y hágase las anotaciones

correspondientes en los libros de rigor.- Décimo:

Notifíquese (...)"



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**SEGUNDO.-** Inconforme el nombrado recurrente con la sentencia emitida, interpuso en su contra el respectivo recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**II.-** El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irrogue la resolución combatida.

**III.-** El citado apelante en su escrito del once de febrero inmediato anterior, formuló a título de agravios contra la sentencia recurrida, los argumentos consignados en el propio ocurso.

**IV.-** Son **parcialmente fundados** los agravios formulados por N44-ELIMINADO 1 aunque en lo conducente se supla su expresión de conformidad

con los artículos 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con las partes conducentes de las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicadas, respectivamente, en las páginas trescientos dieciséis y mil seiscientos treinta y uno del Libro 78, septiembre de dos mil veinte, Tomo I, Materia Constitucional, Libro 65, abril de dos mil diecinueve, Tomo II, Materias Común y Civil, ambas de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, las cuales en su orden, dicen: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.-** *Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de*

*afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.” y **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.-** El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigormos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.”, **porque en la especie** se encuentran involucradas cuestiones vinculadas con obligaciones alimentarias derivadas del decretamiento de la disolución del vínculo matrimonial de los contendientes, aun cuando previamente a ello conviene señalar que la decisión del juez del conocimiento de decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, la guarda y custodia de la hija habida en esa unión, el derecho de convivencia y la condena de pago de pensión alimenticia definitiva a favor*

de la propia infante se encuentra ajustado a derecho aunque no en cuanto a su infante; en principio, pues al margen de que la acción de divorcio siempre es susceptible de proceder cuando uno de los cónyuges la solicita, en atención al derecho de libre desarrollo de la personalidad ampliamente explicado en la sentencia apelada, en la especie de la sola lectura de la demanda en reconvención y de su contestación se pone de relieve la existencia de la voluntad expresa de ambas partes para ser disuelta su unión matrimonial; lo mismo acontece en relación con los derechos de guarda y custodia y de convivencia de la menor involucrada en este asunto, porque el análisis de las constancias enviadas para la substanciación de este asunto revela que sus autores pactaron los términos del ejercicio de ambos derechos, esto es, la guarda y custodia de la infante a favor de su señora madre, la convivencia con el padre no custodio y la modalidad a la cual se sujetó ésta (fojas ciento quince y siguiente) en cuyo supuesto este tribunal de segunda instancia debe observar el principio de intervención mínima de los menores en controversias como la presente, a fin de evitar se coloque a la infante acreedora alimentaria en un estado mayor de vulnerabilidad que la lleve a revictimizarla con la práctica o repetición



Sexta Sala en Materia  
de Familia

innecesaria de alguna diligencia ante la existencia del acuerdo adoptado por sus padres en ejercicio de dichos derechos y en función al propio deseo de la menor con esa convivencia expresado al instante de la audiencia celebrada el veintiocho de junio del dos mil diecinueve (fojas ciento quince frente y vuelta) además, en cuanto al ejercicio del pago de alimentos reclamados a favor de la misma menor "(...) de iniciales N50-ELIMINADO 1 (...)", esta sala comparte lo resuelto en primera instancia tocante a estar demostrados los hechos constitutivos de la acción, esto es, el parentesco entre ella y el demandado en lo principal, su necesidad a percibir alimentos y la capacidad económica del deudor alimentario en los precisos términos señalados en el fallo recurrido, mas no así en relación con el porcentaje decretado para satisfacer tales necesidades alimentarias. **Por otra parte**, en opinión de esta sala lo discutido en contra de lo decido en relación con el pago de alimentos reclamados en lo principal para sí por N51-ELIMINADO N52-ELIMINADO 1, deviene en inoperante, pues la detenida e integral lectura de la aludida resolución revela que su autor por un lado estimó: "*el estudio de derecho alimentario cuestionado debe pronunciarse pero sobre la procedencia del pago de una pensión compensatoria, la*

*que encuentra su razón de ser un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial que unía a los hoy contendientes. Es importante destacar, que el surgimiento de la obligación de pagar una pensión compensatoria consistente en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situaciones de desventaja, que en la última instancia incida en su capacidad, para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, por tanto, no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino además, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio, se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente, hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse los medios necesarios de subsistencia.” (fojas doscientos seis) y por el otro, en el resolutivo sexto dispuso: “Por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá girarse el oficio respectivo a la fuente pagadora del demandado para que en primer lugar, deje sin efecto, el*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*descuento en concepto de pensión alimenticia provisional decretado del cuarenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado*

N61-ELIMINADO 1

N62-ELIMINADO 1

*como trabajador de la*

N63-ELIMINADO 54

*y en su*

*lugar, aplique el descuento del 40% (CUARENTA POR CIENTO), del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, correspondiéndole a la ex cónyuge*

N64-ELIMINADO

N65-ELIMINADO 1

*, un 20% (veinte por ciento), de los*

*ingresos del deudor alimentario con una vigencia de ocho años” (fojas cuatrocientos catorce vuelta), cuya decisión debe estimarse apegada a derecho, porque si como expresamente se reconoce en los transcritos agravios las obligaciones derivadas del pago de pensión alimenticia en calidad de esposa y de ex consorte “responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto”, ante la ruptura del vínculo matrimonial de los contendientes decretado en la precitada sentencia, no podría condenarse al pago de alimentos demandados en lo principal en carácter de*

cónyuge, según se deriva de la jurisprudencia de la nombrada Primera Sala del más alto tribunal del país, difundida en la página mil trescientos veintidós, Tomo II, Libro 8, diciembre de dos mil veintiuno, Materia Civil de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.- Hechos:** *Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**Criterio jurídico:** *Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.*

**Justificación:** *En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo*

*matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.”*

**En cambio, asiste parcialmente razón al hoy apelante al argumentar que:** “(...) A manera de antecedente debo de referir, que fui demandado por la C. N66-ELIMINADO 1 (sic) por su propio derecho y en representación de nuestra menor hija, para lo cual se fijó un cuarenta por ciento de mi salario, como pensión alimenticia provisional, y posteriormente le reconviene a

*la misma el divorcio necesario con respecto al contrato matrimonial que tenemos celebrado (...) En tiempo y en forma, la demandada dio contestación, entre sus manifestaciones, debo de referir y que es sumamente importante, en ningún momento de su demanda en lo principal, nos habla de un estado de necesidad, solamente se dedica a dar una historia de nuestra vida en común desde luego, señalando cosas inciertas para impresionar el sano juicio de este H. Tribunal, lo que iré comprobando líneas adelante, ya que aun separados he estado apoyando económicamente a nuestra hija, y a ella, esto independientemente de la pensión alimenticia que de manera provisional tienen ambas, ya que ella es apta y capaz para sostenerse económicamente. (...) Nunca, han dejado de contar con mi apoyo, incluso los tickets de pago, salieron de mi peculio, ya que si se observa ella no refiere claramente ni lo acredita fehacientemente que esas compras se hubieran hecho con dinero de otra persona que no fuera el suscrito, además deben de analizarse esos tickets (sic), ya que no solo es comida o cosas para la menor, o alimentos por mejor decir, para ambas, por lo que es falso de que la maltratara o la humillara, tan es así, que le proporcioné estudios de licenciatura que quedaron trancos, porque*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*ella no quiso seguir estudiando, esto también será motivo de análisis en mis agravios. (...) El juez a quo, omitió tomar en cuenta el hecho cierto, de que la actora en lo principal, N71-ELIMINADO 1 jamás y nunca demostró haber estado en manera alguna haber quedado en una situación en desventaja, que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, e incluso tampoco tomó en cuenta que ella está sana, es apta y capaz para sufragar sus propios alimentos, incluso tiene una licenciatura trunca, lo que tampoco analiza, y el hecho que tengo otros acreedores alimentarios, que aun cuando el juez a quo señala, que las actas de nacimiento de dichos menores, no son dignas de tomarse en cuenta, ya que no justificó con documento fehaciente que dichos menores sean mis dependientes económicos, nada más, fuera de la realidad, ya que es de entenderse que ellos no van a sufragar sus propios alimentos, por lo que dicha sentencia, de fecha dos de febrero de esta anualidad, no es congruente (...) si bien es cierto, cuando nos casamos, ella tenía N72-ELIMINADO 15, pero estuvo todo el tiempo, siendo la principal beneficiaria, ya que como bien lo dice el juez a quo, ella tiene licenciatura trunca, pero no*

razona que ella a los N73-ELIMINADO 15 años ya estuviera en la universidad, sino que, el suscrito le pago sus estudios de bachillerato y parte de una licenciatura, solo que ella, se negó a seguir estudiando, y como ella también lo acepta que vivíamos en casa de mi madre, entre ella, mi madre y yo cuidábamos a nuestra menor hija, para que ella tuviera tiempo libre para sus estudios y realizar sus tareas, esto en ningún momento hace que ella se haya quedado desprotegida o que no tuviera estudios que le significara un desequilibrio económico, ahora que dejamos de vivir juntos, ella es joven, sana, apta y capaz para sufragarse sus propios alimentos y tampoco, necesitaría ocho años de pensión compensatoria, para poder empezar a trabajar, tal y como lo razona el juez de conocimiento inicial, lo que es exagerado, así lo percibo, ya que nunca se dedicó preponderantemente a cuidar a nuestra menor hija y atenderme a mí, como lo precisa el juez que emitió la sentencia en mi contra, sino que ella estuvo estudiando, el bachillerato, y posteriormente una licenciatura, que reitero quedó trunca ya que ella no quiso seguir estudiando, obsérvese que sobre eso nada dice ella, y a pesar de que así lo comprobé con los pagos que se anexaron de sus colegiaturas, no fue tomando en cuenta ni justipreciado, sino que solo atiende a sus



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*razonamientos, que ella no tuvo oportunidad de prepararse para la vida y que ello le redituara una desventaja, esto no lo analiza, ni lo refiere, por lo que es un agravio más en mi perjuicio. (...) Ahora bien, la demanda principal, solicita una pensión alimenticia para ella y nuestra menor hija, jamás y nunca pide una pensión compensatoria, en un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto (...) si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues*

*implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio, inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo, lo que es otro motivo de agravio. (...) se extralimita el juez a quo, a razonar que en ocho años, durara el desequilibrio económico, nada más alejado de la realidad y que desde luego es otro agravio más, ya que ella tiene estudios, si quedaron trancos fue porque ella no quiso seguir estudiando, pero esos estudios le dan posibilidad de poder trabajar y obtener un sueldo decoroso, ya que es joven, apta y capaz para sufragar sus propias necesidades y no necesita ocho años, para que ese desequilibrio quede compensado, máxime que tengo otros dos acreedores alimentarios.(...) Sobre esto último, es dable referir que según se aprecia del razonamiento que hace el juez de conocimiento inicial, al demostrar,*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*que tengo otros dos hijos, que ellos dependen económicamente del suscrito para sus alimentos y cuidados, aparte de mis propias necesidades alimentarias (...) No sé si el juez pretende que me demanden alimentos para así ser tomados en cuenta mis otros menores hijos, y se sirva protegerlos, aquí debió de observarse, el beneficio de todos los menores, los cuales no puede él dejar desprotegidos, que si bien es cierto, no son parte en el juicio, pero no por ello no deben ser tomados en cuenta como mis acreedores alimentarios también, ya que mi esposa, es adulta, apta, sana y capaz de allegarse sus propios alimentos y cuenta con estudios profesionales truncos, y los menores, son todo lo contrario, y debió observarse su vulnerabilidad, y que las autoridades deben de observar el interés superior de los menores, lo que en la especie no aconteció. (...) La actora en lo principal, nunca estuvo preponderantemente dedicada a el hogar y atención de su menor hija y de mí, ella estudió el bachillerato y después una licenciatura trunca, pero fueron pagados esos estudios por el suscrito, y eso implica que ella puede desarrollarse en el mercado de trabajo, y eso implica que tuvo la oportunidad durante nuestra vida en común de formarse y capacitarse*

*profesionalmente, tampoco toma en cuenta el juez inicial, de que ella es joven, sana, apta y capaz de otorgarse sus propios alimentos, por lo que tiene capacidad de acceso a un empleo, lo cual tiene, aunque en el sumario lo negó, y nunca hubo doble jornada por parte de ella, esto es, que trabajara y se dedicara a las labores del hogar, esto nunca ocurrió, o que si ocurrió, fue que le otorgué estudios y la licenciatura quedó trunca pero fue porque ella ya no quiso seguir estudiando. (...)*” **aun cuando**

**para arribar a la apuntada conclusión, como se adelantó, sean suplidos la deficiencia de los motivos de disenso recién reproducidos por ser suficientes para modificar la sentencia apelada,** aunque

previamente a exponer la razón de ello, conviene señalar que la decisión del juez del conocimiento de estimar improcedente la acción relacionada con el pago de

alimentos reclamados por N74-ELIMINADO 1 en su entonces calidad de esposa en el juicio N75-ELIMINADO 77 del

índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Papantla, Veracruz, se encuentra apegada a derecho, pues si en la misma sentencia recurrida se decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre la

últimamente nombrada y N76-ELIMINADO 1

N77-ELIMINADO 1 con ello cualquier derecho a continuar



Sexta Sala en Materia  
de Familia

percibiendo alimentos de la entonces cónyuge indudablemente dejó de existir jurídicamente, pues ese derecho y su obligación correlativa concluyeron con la extinción de las relaciones conyugales, según se colige, de la transcrita jurisprudencia de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO”**, y como criterio orientador de la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, inserta en la página setecientos cuarenta, Tomo II, Libro Veintidós, septiembre del dos mil quince, Décima Época, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.-** *En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la*

*segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal,*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo*

*hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.”, pese a lo cual y de ser verdad lo argüido en los motivos de disenso en estudio en relación a la falta de reclamación del pago de la pensión compensatoria en la acción principal, el órgano jurisdiccional de primera instancia estaba legalmente obligado a analizar, aun de oficio, la procedencia o no del pago de esa pensión compensatoria a favor de la misma acreedora alimentaria derivada del desequilibrio provocado por el fenecimiento del mencionado vínculo matrimonial, tal como lo hizo, sobre todo porque ese punto le fue sometido a su potestad en la acción reconvencional, pues al ser parte del debate en acatamiento del precepto 57 del invocado ordenamiento adjetivo, estaba obligado a decidirlo. Lo anterior procede porque ante el quebrantamiento de una relación matrimonial puede surgir una obligación distinta a*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

la de otorgar alimentos durante su vigencia, sustentada en el deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los ex cónyuges al instante de la disolución del matrimonio denominada pensión compensatoria, a fin de ser cubiertas las necesidades básicas del ex consorte acreedor y evitar de este modo situaciones de desequilibrio o injusticia; en apoyo de lo cual conviene citar, como criterio ilustrador, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, publicada en la página dos mil quinientos sesenta y cinco del Tomo IV, Libro Sesenta y dos, enero del dos mil diecinueve de la Décima Época, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ***“PENSION COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CONYUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA.- En la tramitación del juicio de alimentos promovido por la cónyuge, el juzgador debe analizar, de oficio, si procede o no la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, pero no es una***

*prestación ajena a la originalmente reclamada, pues lo que se busca es cubrir las necesidades básicas de la acreedora, ya que los alimentos son de orden público e interés social, ello bajo los estándares de la tesis aislada 1a. LXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo 1, marzo de 2016, página 978, materia civil, registro digital: 2011229, de título y subtítulo: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)." Por tanto, el juzgador deberá examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, como: el ingreso del deudor, las*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*necesidades de la acreedora, nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo o, en su caso, el ingreso que percibe la parte acreedora - en el supuesto de contar con un empleo-, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que se cumplan los objetivos para los que fue diseñada, incluso, a falta de prueba, su determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de los ex cónyuges.”, **aunado a ello porque en el caso justificable el pago de la pensión en comento fue introducido expresamente como un punto del debate por** N78-ELIMINADO 1 **al reconvenir su pago**, pues en este supuesto pesa sobre el órgano jurisdiccional del conocimiento la obligación legal de decidir todos los puntos litigiosos, según se ha dicho ya.*

**Ahora bien,** sobre el pago de la pensión compensatoria en comento la aludida Primera Sala

consideró que la obligación alimentaria es de orden público e interés social, por ello, tampoco existía algún obstáculo legal para que el juzgador de primer grado abordara incluso de oficio lo atinente con el pago de la propia pensión compensatoria, tal como se infiere de la tesis de la Primera Sala, consultable en la página setecientos ochenta y ocho del Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Materia Civil de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis:

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.-** *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*subsistencia.*”, **consiguientemente**, aquí y ahora procede examinar si la decisión recurrida en el aspecto compensatorio se ajustó o no a derecho al condenar a

N79-ELIMINADO 1

al pago de la pensión

compensatoria, sin determinar sus vertientes, esto es si se trata del pago de la pensión compensatoria resarcitoria o asistencial o de ambas, para cuya finalidad se debe establecer si la disolución del vínculo matrimonial

dejó en desequilibrio económico a la nombrada N80-ELIMINADO

N81-ELIMINADO 1

para lo cual se debe tomar en

cuenta las circunstancias imperantes al momento de su disolución, si se tiene en cuenta que con la ruptura del aludido matrimonio desapareció el derecho que los generó, tal como se infiere del precepto 233 del Código Civil local al exigir para ello precisamente la existencia del propio matrimonio, **sin embargo**, como lo consideró el a quo, con la disolución del citado vínculo surgió una nueva obligación de dar alimentos de naturaleza diferente a la nacida de las nupcias, la cual emana del deber asistencial y resarcitorio provocado por el desequilibrio económico de alguno de los antes consortes al instante de la disolución del vínculo matrimonial a la cual se le denomina **pensión compensatoria**, en donde se

consideran las circunstancias particulares de cada caso concreto, a fin de evitar colocar a uno de ellos en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para satisfacer sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, tal como se colige de la tesis de la mencionada Primera Sala, inserta en la página setecientos veinticinco, del Libro Doce, Tomo I, Noviembre del dos mil catorce, de la Décima Época de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

***“PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.-***

*Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a*

*un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia”.*

**En ese sentido**, la misma Primera Sala estableció que esta pensión surgió como una forma de “*compensar*” al cónyuge que en el tiempo de duración del matrimonio se vio impedido para realizar otro tipo de actividades mediante las cuales hubiera podido obtener ingresos propios, también explicó, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto **asistencial** como **resarcitorio** derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonial; así, el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente,



Sexta Sala en Materia  
de Familia

sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria se actualiza cuando de las circunstancias particulares de cada caso concreto la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en cuyo supuesto el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de fijar el pago de alimentos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico e incluso ante ausencia de prueba esta determinación puede sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

Así, el **carácter resarcitorio** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del

matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; en este sentido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y las labores del hogar, comprende dos aspectos: **1. Las pérdidas económicas** derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge y, **2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad**, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Por su parte, el **carácter asistencial** se encuentra encaminado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges derivados del matrimonio, en ese tenor, la asistencial prospera cuando: **a)** El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir o, **b)** De tenerla, no satisfaga sus



Sexta Sala en Materia  
de Familia

necesidades más apremiantes; en consecuencia, el monto de la pensión compensatoria debe comprender, el carácter **resarcitorio** y/o **asistencial** de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, identificando cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario, toda vez que los elementos para graduar el monto y modalidad de una pensión compensatoria asistencial, son distintos a aquellos que debe atender para graduar el monto y modalidad de la pensión resarcitoria, tal como se colige de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil seiscientos noventa y cinco, del Libro cincuenta y cuatro, mayo del dos mil dieciocho, Tomo III, de la invocada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido: ***“PENSION COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARACTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.-*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del*

*desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia”.*

**En ese orden de ideas**, esta Sexta Sala estima, por una parte, que fue legal se absolviera al demandado y actor en reconvencción del pago de la pensión alimenticia reclamada por N82-ELIMINADO 1 en carácter de cónyuge, pues los alimentos surgidos a partir de la

disolución del vínculo matrimonial son de naturaleza distinta a los decretados en su calidad de esposa, según se ha dicho ya y, por ende, en estos casos se deben fijar atendiendo a la igualdad entre los ex consortes al momento de decretarse el divorcio, por ser obligación de los juzgadores comprobar en mayor o menor medida la necesidad de recibir alimentos a favor de alguna de las partes, no sólo tomando como base el material probatorio existente en el expediente, sino también atendiendo a cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico a raíz de la disolución del vínculo matrimonial con base en los elementos y circunstancias imperantes al momento del decretamiento del divorcio, sin perderse de vista que la fijación de alimentos posteriores a la disolución del vínculo matrimonial, debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges, tal como lo ha establecido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias números veintidós y veintisiete, visibles, respectivamente, en las páginas trescientos ochenta y ocho y trescientos noventa y uno, del Libro Cuarenta y Tres, junio del dos mil diecisiete, Tomo I, ambas de la puntualizada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, y en la tesis propagada en la



Sexta Sala en Materia  
de Familia

página cuatrocientos setenta del Tomo I del Libro Veintiuno, agosto de dos mil quince, de la de la propia Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintiuno, que en su orden previenen:

**"ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANALOGAS).**

*La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de*

*estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho mente establecido como si ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista",*

**"PENSION ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICION SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANALOGAS).** La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados" y **"OBLIGACION ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** El principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad*

*económica del deudor. A juicio de esta Primera Sala, también implica verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración. Ahora bien, el artículo 271 del Código Civil del Estado de México (abrogado por decreto del 7 de junio de 2002) establece:*

*""En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias viva honestamente. Como se aprecia, este precepto permite que se imponga una obligación alimentaria por un tiempo indefinido, siempre que la acreedora permanezca soltera y viva honestamente. En este sentido, si bien la obligación alimentaria puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario. En consecuencia, cuando el juzgador evalúe la pertinencia de que subsista un deber alimentario, debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad. Con esta base, el juzgador puede dejar sin efectos una obligación alimentaria que, a su juicio, se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo".*

**A lo anterior** es dable agregar de acuerdo con la transcrita jurisprudencia *1a./J. 27/2017 (10a.)* de título:



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*"PENSION ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICION SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANALOGAS)."*, que los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, por cuya razón para cumplir con este criterio el juzgador debe dilucidar de acuerdo a las circunstancias del caso concreto lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges, y especialmente auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género, en el entendido de que si se determina establecer una pensión alimenticia, se deberá atender el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 242 del Código Civil del Estado, no sólo en cuanto al monto, sino también en su duración.

**Lo anterior porque** en la amplitud del principio de proporcionalidad, los alimentos no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que vincula al

juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante toda su vigencia, con el objeto de impedir que dicha obligación se torne desproporcionada y carente de justificación. Proporción en la duración que encuentra concordancia con la finalidad que persiguen los alimentos, que no es otra que el ex cónyuge que no está en posibilidad de allegárselos por sí mismo, desarrolle aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

**De lo anterior**, resulta evidente que la institución alimenticia debe ser aplicada e interpretada de acuerdo con los límites de proporcionalidad. Uno de esos límites, consiste en la razonabilidad de la duración de la obligación alimenticia, ya que **la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja** y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar, buscando evitar que el deudor



Sexta Sala en Materia  
de Familia

caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (11a.) del Pleno del citado Séptimo Circuito, Materia Civil, 03 de diciembre de 2021, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que previene: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACION, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSION AL TÉRMINO DE ÉSTA.** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al determinar si para establecer la temporalidad de la pensión compensatoria, se debe o no tomar en cuenta la edad del consorte que quedó en estado de vulnerabilidad con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, al momento en que*

*finalizará la medida, o por el contrario, es un elemento que resulta intrascendente.*

**Criterio jurídico:** *El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que para establecer la temporalidad de la pensión compensatoria, no se debe tomar en cuenta la edad que eventualmente tendría el consorte que quedó en estado de vulnerabilidad con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, al momento en que finalizará la medida, sino únicamente las condiciones objetivas comprobables que imperen al momento de la disolución del vínculo matrimonial.*

**Justificación:** *El presupuesto básico de la pensión compensatoria es el desequilibrio económico que surge a raíz de la separación familiar, el cual se encontraba cubierto bajo la solidaridad y ayuda mutua existentes en el matrimonio. En ese sentido, son las condiciones objetivas en que quedan los cónyuges con la disolución de dicho vínculo, las que se deben considerar para determinar tal desequilibrio, el monto de la pensión y la duración de ésta, vigentes al momento de la terminación del matrimonio o del concubinato, porque tal pensión tiene por objetivo que el cónyuge que quede en estado de vulnerabilidad pueda proporcionarse los medios para satisfacer sus necesidades en materia de alimentos, por*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*lo que debe durar el tiempo estrictamente indispensable para corregir tal desequilibrio, de conformidad con la tesis aislada 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSION COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA."*

*Por lo tanto, no puede tomarse en cuenta la edad que hipotéticamente tendrá el cónyuge acreedor al momento en que concluya la pensión compensatoria, para prolongar la duración de ésta, pues de ser así, se atendería a un hecho futuro y eventual, que no existe al momento en que se decreta la separación, ya que es ésta la que genera la obligación para el deudor de otorgar la citada pensión y el derecho del excónyuge o exconcubino acreedor de recibirla. Ésta es la regla general sin desatender las situaciones extraordinarias que refiere la citada tesis.", **por tanto, opuesto a lo***

considerado en los transcritos agravios, fue acertada la decisión del resolutor de primer grado de considerar procedente el pago de una *“pensión compensatoria”*, ante el desequilibrio económico que conforme a las circunstancias concurrentes se aprecian en el caso, pues si al dar respuesta a las prestaciones reclamadas en lo principal el demandado al oponer la excepción de improcedencia de la demanda, expresamente señaló *“siempre he cumplido con mis obligaciones, tanto de esposo como de padre”* y *“y reitero siempre he cumplido con mis obligaciones como padre y esposo, además de que apoyé a la actora a lograr terminar sus estudios profesionales, siempre pensando en el bienestar y superación familiar”* (fojas treinta y tres y treinta y cuatro) **es claro entonces** que la disolución del vínculo matrimonial en comento provocó dicho desequilibrio económico en perjuicio de su hoy ex consorte, porque esa ruptura trae como consecuencia que se le dejen de satisfacer las necesidades alimentarias que el mismo deudor alimentista reconoció proporcionarle durante el matrimonio, **pese a lo cual el a quo no acertó al graduar el importe de la aludida pensión compensatoria, ni en duración ni en su carácter,** pues



Sexta Sala en Materia  
de Familia

se limitó a expresar: “(...) Consecuentemente, tomando en consideración lo expuesto en párrafos anteriores y fundado en la perspectiva de género, es procedente la fijación de una pensión compensatoria a favor de N83-ELIMINADO

N84-ELIMINADO 1

conforme al numeral 242 del Código Civil del Estado, a razón de un 20% (veinte por ciento), de los ingresos del deudor alimentario con una vigencia de ocho años, término que duró materialmente el matrimonio entre los ex cónyuges. Por lo que una vez que cause ejecutoria esa sentencia, gírese el oficio respecto(sic) a la fuente labora del demandado, para que proceda a realizar el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia, pero por concepto de pensión compensatoria (...)” (fojas doscientos diez), **pues al hacerlo de esa forma** perdió de vista que en el pago de la pensión en estudio se deben observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad en función de una perspectiva de género por virtud de los cuales es necesario considerar en cada caso sea respetado el derecho de acceso a una vida digna y su carácter asistencial y resarcitorio, entendida la vida digna en términos del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice: “*Toda persona tiene*

*derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”, esto es,* si con la ruptura de la relación matrimonial se ocasionaron perjuicios a uno de los ex consortes por su dedicación al cuidado de su menor hija y/o de la dedicación a las labores del hogar emanadas de no haber estado en condiciones durante el matrimonio a dedicarse a una actividad remuneradora o desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad o diligencia del otro consorte y los perjuicios derivados del costo de oportunidad constituido por el impedimento de la inserción en el mercado laboral o la correlativa pérdida de derechos a la seguridad social, a más de otros, o bien, por la falta de percepciones emanados de alguna fuente de trabajo para lograr su propia subsistencia o de la insuficiencia para satisfacer sus necesidades más apremiantes, motivo por el cual en casos, como el presente, se hace indispensable que el juzgador se pronuncie íntegramente en relación con esos supuestos, lo que no hizo en la especie el juez de primer grado porque se concretó a señalar en forma global el pago de la pensión compensatoria del veinte por ciento del salario



Sexta Sala en Materia  
de Familia

y demás prestaciones obtenidas por el deudor alimentista como trabajador de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, sin establecer a cuál vertiente de la propia se refería el pago, es decir, si en el carácter asistencial o resarcitorio o bien a ambos, además, dejó de considerar que la acreedora alimentaria al vivir en casa propia, según manifestó en el estudio socioeconómico agregados a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro, no genera gastos por concepto de habitación aunque sí por los servicios con que cuenta, que de acuerdo con las respuestas proporcionadas a las posiciones articuladas por su contrario, específicamente, a las formuladas con los arábigos de la tres a la ocho, tocante a “**3.- ¿Qué la absolvente actualmente labora?.- 4.- ¿Qué la absolvente actualmente percibe ingresos?.- 5.- ¿Qué la absolvente es empleada de la C.** N85-ELIMINADO 1 **?.- 6.- ¿Qué la absolvente labora con la odontóloga** N86-ELIMINADO 1 **?.- 7.- ¿Qué la absolvente actualmente tiene capacidad para laborar?.- 8.- ¿Qué la absolvente actualmente está apta para trabajar?”** (fojas noventa y uno) y responderlas en su orden, “**TERCERA.-** No. A la.- **CUARTA.-** No, porque ya no trabajo. A la.- **QUINTA.-** No, ya no. A la.- **SEXTA.-** No, ya no. A la.- **SÉPTIMA.-** Sí. A

la.- **OCTAVA.- Sí.**” (fojas ciento uno vuelta y ciento dos) implícitamente reconoce como verdad haber trabajado y expresamente encontrarse apta para laborar, en esas condiciones, en suplencia de agravios procede **modificar** la sentencia apelada para establecer que la actora y demandada en reconvención N88-ELIMINADO 1 tiene derecho a la pensión compensatoria en su doble vertiente, esto es, resarcitoria y asistencial.

**Se afirma lo anterior** porque la pensión compensatoria tiene dos objetivos, **el primero**, cuando el cónyuge cuya dedicación preponderante fue las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos, pueda allegarse de los medios necesarios para su subsistencia y **el segundo**, el resarcimiento por lo aportado por el cónyuge que efectuó en mayor medida labores en beneficio del matrimonio y/o familia.

**Por tanto**, los hechos planteados, como se adelantó, deben ser analizados con perspectiva de género, debido a que en nuestra Constitución se encuentran reconocidos los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, para lo cual, se debe implementar un método en todos los litigios judiciales, - aunque las partes no lo soliciten-, a efecto de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por



Sexta Sala en Materia  
de Familia

cuestiones de género, impida la impartición de justicia de manera completa e igualitaria y cumplir con esta finalidad se debe tomar en cuenta:

**1.-** Identificar en primer lugar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes;

**2.-** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones;

**3.-** En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

**4.-** En caso de detectarse situaciones de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la situación propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de condiciones de género;

5.- Para lo anterior, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

6.- Considerar que el método exige evitar, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo cual debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**En este sentido** se pronunció la propia Primera Sala, en la jurisprudencia número ochenta y uno, divulgada en la página noventa y nueve del Tomo XX, octubre del dos mil catorce, de la nombrada Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: **“IGUALDAD. LIMITES A ESTE PRINCIPIO.-** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien,*

*propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”*

**Con apoyo en lo expuesto** es dable sostener que la pensión compensatoria está dirigida a reconocer que el trabajo doméstico efectuado por una mujer en su hogar, y/o el cuidado de los hijos constituye una importante contribución económica traducida en un ahorro monetario considerable, porque para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo se tendrían que erogar cantidades importantes de dinero, así, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional. **En conclusión**, el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral de ser el caso, en este contexto, en relación con la pensión compensatoria **en su doble vertiente resarcitoria y asistencial**, en la especie se debe considerar:

a) Se trata de una acreedora alimentaria y de un deudor alimentista que a la fecha de la emisión de esta ejecutoria cuentan, respectivamente con

N89-ELIMINADO 15

N90-ELIMINADO 15

según se deduce de los estudios



Sexta Sala en Materia  
de Familia

socioeconómicos practicados a las partes en los que al proporcionar sus datos generales manifestaron como fechas de nacimiento

N91-ELIMINADO 13

N92-ELIMINADO 13

N93-ELIMINADO 13

respectivamente (fojas ciento treinta y dos y ciento treinta y seis).

**b)** Que los contendientes contrajeron nupcias el **dieciséis de junio del dos mil diez** y concluyó el **dos de febrero del presente año**, según se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio número

N94-ELIMINADO 7

N95-ELIMINADO 71

expedida por el Oficial del Registro Civil de Papantla, Veracruz y con la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, (fojas quince y ciento noventa y nueve), que procrearon una hija en el matrimonio, quien actualmente cuenta con

N96-ELIMINADO 15

N97-ELIMINADO 15

**c)** Que la nombrada **N98-ELIMINADO 1** al dar contestación al hecho marcado con el arábigo “3” de la demanda en reconvencción instaurada en su contra en donde su contrario expuso que “(...) *en razón de que la demandada me ha desatendido, desatendido nuestro hogar y lo más grave es que aun cuando proporciono los*

*alimentos en nuestra casa y en donde los aprovechan aparte de ella, nuestra hija, me ha demandado civilmente una pensión alimenticia sin haber necesidad de ello, toda vez que siempre ha disfrutado de los frutos de mi trabajo (...)*” (fojas treinta y ocho), ella expresó “(...) *es FALSO en relación a los alimentos, toda vez que la parte actora en reconvención en el presente juicio no cumplía con su obligación de dar alimentos a favor de la suscrita y ni mucho menos a favor de nuestra menor hija. En virtud a ello, me vi en la necesidad de promover el presente juicio de alimentos ante este órgano jurisdiccional, a fin de poder hacer valer el derecho fundamental que nos asiste en Materia de Alimentos (...)*” **además**, en el hecho cuatro de los hechos propios de la contestación a la reconvención señaló “(...) *tiempo después de que me embaracé de mi menor hija* N99-ELIMINADO 1 *dedicándome completamente a las labores de mi hogar, así como el atender a mi hija*”, cuya aseveración en atención al precitado método de juzgar con perspectiva de género debe tenerse por cierta al no estar desvirtuada por prueba en contrario, por tanto, debe tenerse por demostrado que durante la vigencia del matrimonio la demandada en lo principal y actora en contra demanda se dedicó a la atención de su cónyuge, al cuidado de su menor hija y a



Sexta Sala en Materia  
de Familia

las labores del hogar, en esa línea de pensamiento, correspondía a  desvirtuar lo aseverado por su ahora ex consorte tocante al desempeño de dichas actividades de labores del hogar y cuidados de crianza. Lo anterior es así, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige a todos los órganos jurisdiccionales del país impartir justicia con perspectiva de género y el efecto jurídico de aplicar esta herramienta es el de revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de ser él quien se encargue de desvirtuar lo aseverado por su ahora ex cónyuge en relación con el desempeño de tales labores del hogar, aunado a ello, **no debe soslayarse que** la pensión compensatoria en la **vertiente resarcitoria** está encaminada a reconocer que las labores del hogar constituyen una importante contribución económica traducida en un ahorro monetario considerable, de no ser así, para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo, sería necesario erogar grandes cantidades de dinero, pues sin duda alguna éstas tienen un valor económico y de costo que deben ser reconocidas y compensarse. En añadidura a lo anterior, no existe en

autos prueba alguna de la cual se pudiera deducir que el deudor alimentista participara en dichas labores del hogar, lo cual implica entonces que fueron desplegadas exclusivamente por su hoy ex cónyuge y dada la precitada aceptación implícita de haber participado alguna vez en el mercado laboral, debe estimarse que su dedicación futura, además de los quehaceres del hogar y de crianza sea también en el campo laboral.

**De igual forma**, en el caso justiciable se debe establecer a favor de la nombrada recurrente pensión alimenticia **compensatoria** en su vertiente **asistencial**, si se parte de la premisa de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, con sede en esta ciudad capital, al estudiar los elementos de la pensión compensatoria en esa modalidad **asistencial** estimó que surge a partir de situaciones de convivencia derivadas de vínculos consanguíneos o afectivos y busca satisfacer carencias materiales del acreedor para asegurar la subsistencia de quien se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura familiar, es decir, en síntesis, ocurre cuando: **1)** El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir; o, **2)** De tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes, **cuyo examen debe retrotraerse al**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**momento en el cual aconteció la ruptura del propio**

**vínculo**, por tanto, si en la especie,

N12-ELIMINADO 1

N13-ELIMINADO 1

al final del hecho tres de su demanda reconoció

como cierto que la convivencia conyugal perduró hasta el nueve de abril del dos mil dieciocho, pues respecto a este punto narró: *“(...) cuando le pedía su apoyo, para satisfacer nuestras principales necesidades alimenticias, me respondía, que no tenía dinero y que dejara de molestarlo porque de lo contrario nos correría de nuestro domicilio conyugal (...) dicha situación ocurrió en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho (...)”* (fojas cinco).

**d)** Se encuentra acreditado que la acreedora no eroga gastos por concepto de vivienda, ya que del estudio socioeconómico practicado por el Coordinador de Asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, en el apartado cinco referente a *“vivienda”* se indica que es casa propia (fojas ciento treinta y tres vuelta).

**e)** Con relación a la calificación profesional de N14-ELIMINADO 1 al proporcionar sus generales previamente a absolver las posiciones articuladas por su contrario dijo *“que cursó hasta el sexto semestre de la licenciatura N15-ELIMINADO 81”* (fojas cien vuelta), y si

bien el apelante expresó que *“le proporcioné estudios de licenciatura que quedaron truncos, porque ella no quiso seguir estudiando (...) y a pesar de que así lo comprobé con los pagos que se anexaron de sus colegiaturas, no fue tomando en cuenta ni justipreciado”*, también lo es que no se encuentra acreditado en autos dicha aseveración, ya que ni siquiera exhibió en juicio los documentos ahí mencionados, en tanto este último cuenta con licenciatura y de ocupación empleado en la

N23-ELIMINADO 54

**f)** El nivel de vida de la pareja, se considera de tipo medio, pues de autos se deduce que la familia conformada por los pleitistas y su menor hija, subsistía con los ingresos de

N24-ELIMINADO 1

**g)** Que la acreedora después de la terminación de su matrimonio no tiene que procurar cuidados y atenciones personales al deudor.

**h)** No existe prueba alguna en relación con que

N25-ELIMINADO 1

al momento de la terminación

de su matrimonio tuviera algún padecimiento crónico o degenerativo que amerite pronunciamiento especial.

**i)** Que no existe constancia alguna para justificar que

N26-ELIMINADO 1

se encuentre

actualmente inmersa en el ámbito laboral, por el



Sexta Sala en Materia  
de Familia

contrario, afirmó que durante la vigencia de su matrimonio se dedicó a las labores del hogar y en su momento a procurar atenciones a su hija y su ahora excónyuge, en esa tesitura, correspondía al deudor alimentista desvirtuar lo aseverado por su ahora ex consorte tocante al desempeño de dichas actividades de labores del hogar, sin embargo no lo hizo así, y en el caso de haber realizado durante la relación matrimonial alguna actividad laboral, no puede constituir un obstáculo legal para determinar el pago de la pensión compensatoria en comento, pues el objetivo de éste es resarcir el costo de oportunidad del ex consorte que aplicó una parte de su tiempo a desplegar trabajos domésticos, como son en vía de ejemplo, lavar la ropa, plancharla, limpiar el hogar, adquirir los insumos para preparar los alimentos y elaborarlos, así como en su caso, para la crianza de su menor hija, entre otras, porque de no haber ejecutado esas actividades indudablemente su ex cónyuge hubiera tenido la necesidad de efectuar grandes erogaciones para que esas labores fueran efectuadas, por cuya razón, aun cuando en determinado momento la acreedora hubiera desarrollado alguna labor fuera de su hogar que le redituara ingresos, al haber invertido parte de su

tiempo a las labores domésticas y cuidado de su hija, tiene derecho a acceder al mecanismo compensatorio porque no estuvo en igual de condiciones que su pareja para desarrollarse en el campo laboral, lo cual obviamente impactó en su patrimonio, tan ello es verdad que la mencionada reconvencionista actualmente, a diferencia de lo que acontece con su ex consorte, ni siquiera cuenta con asistencia médica y de medicinas derivada del desempeño de algún empleo. Al caso resulta aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, reproducida en la página tres mil setenta y dos del Tomo IV del Libro 5, septiembre de 2021, Materia Civil de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA “DOBLE JORNADA” (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**- *Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge.*

**Criterio jurídico:** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un*

*patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada".*

**Justificación:** *Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad.”*

j) Que como parte de los ingresos de la actora percibía la cantidad de N45-ELIMINADO 65

pesos quincenales como pensión para su hija (fojas ciento treinta y cuatro), según lo mencionó en el citado estudio socioeconómico de quince de julio del dos mil diecinueve, más el porcentaje del veinte por ciento de las percepciones obtenidas por su contrario en su fuente de trabajo, por concepto de pensión provisión fijada en el acuerdo pronunciado el cuatro de julio del dos mil dieciocho.

k) Que contrario a lo sustentado en el fallo recurrido, para la determinación del importe de la pensión compensatoria es dable considerar la existencia de los

dos acreedores alimentarios del reconvenido, cuyos nacimientos se encuentra demostradas con las copias certificadas notarialmente agregadas a fojas ciento cincuenta y siete y ciento sesenta, de cuyo contenido aparece que se trata de dos hijos menores de edad procreados por el deudor alimentario con distinta persona de la actora en lo principal, porque estimar, como lo hizo el juez del conocimiento “(...) respecto de las copias certificadas de las actas de nacimiento números [N46-ELIMINADO] 71 [N47-ELIMINADO] 71 véase fojas 157 y 160 de autos), con las cuales pretende introducir como sus acreedores a los menores de iniciales [N48-ELIMINADO 1] de identidad reservada, procreados con [N49-ELIMINADO 1] las mismas no dignas de ser tomadas en consideración ya que no justifica con documento fehaciente que dichos menores sean sus dependientes económicos (...)” (fojas doscientos nueve vuelta), implicaría inobservar el interés superior de los propios infantes al no respetarse su derecho a ser alimentados por quienes tienen la obligación constitucional, convencional y legal a hacerlo, esto es, por ambos padres en el supuesto de tener capacidad económica para ese efecto, tal como se deriva de la parte conducente de la diversa jurisprudencia de la mencionada Primera Sala, difundida en la página mil



Sexta Sala en Materia  
de Familia

ochocientos noventa y dos, Tomo II, Libro 5, septiembre de 2021, Materia Civil de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual literalmente dice: **“REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

**Hechos:** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.*

**Criterio jurídico:** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la*

*disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.*

**Justificación:** *Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.”*

**En ese escenario esta sala ante las particularidades del caso en estudio, determina modificar el fallo apelado,** con la finalidad de que tomando en consideración que la menor hija procreada por las partes e identificada con las iniciales N53-ELIMINADO 1

tiene cubierto parte de los rubros que la palabra alimentos abarca en el dispositivo 239 del citado código sustantivo, como son el de asistencia médica, al estar registrada como beneficiaria de su progenitor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), tal como se justificó con la constancia de vigencia de derechos de la citada institución, visible a fojas cuarenta y cuatro, así como el relacionado con la vivienda, ya que del estudio socioeconómico practicado a N54-ELIMINADO 1

por el Coordinador de Asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, se asentó en el apartado cinco referente a “vivienda” que es casa propia (fojas ciento treinta y tres vuelta), que la capacidad económica de N55-ELIMINADO 1 también

se encuentra afectada al pesar sobre él la obligación de mantener a sus otros dos acreedores alimentarios menores de edad procreados con persona distinta a su entonces cónyuge, en razón de lo anterior se considera procedente regraduar el monto decretado como pensión alimenticia definitiva en favor de la menor de iniciales

N56-ELIMINADO 1

N57-ELIMINADO 1

al **15% (quince por ciento)** del salario y demás

prestaciones que percibe el demandado como trabajador

N58-ELIMINADO 54

puesto que

los alimentos fijados a la menor acreedora en la especie sólo están dirigidos a satisfacer sus necesidades concernientes con su vestido, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales, así como para conservar el nivel de vida al cual se encuentra acostumbrada, aunque los diversos rubros de habitación y la asistencia para el caso de enfermedad los tiene satisfechos. Por otra parte, esta Sala

determina con la finalidad de que

N59-ELIMINADO 1

N60-ELIMINADO 1

obtenga los medios necesarios para alcanzar una

vida digna, como son alimento, vestido, habitación y atención médica pues si bien tiene satisfecho el rubro relativo a la habitación no sucedió lo mismo con el rubro de los alimentos relacionado con la asistencia en caso de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

enfermedad, ya que por su dedicación a los quehaceres y cuidado del hogar, le impidió en igualdad de condiciones que su consorte a desarrollar alguna profesión y tomando en consideración que la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, se considera regraduar como pensión compensatoria en su **aspecto resarcitorio el 7.5% (siete punto cinco por ciento) y en su aspecto asistencial y el 7.5% (siete punto cinco por ciento), esto es en su conjunto el 15% (quince por ciento)** de las prestaciones percibidas por su ex consorte de su fuente de trabajo, pues para graduar el importe del pago de esa clase de alimentos se debe considerar la capacidad económica del obligado a suministrarlo frente a las necesidades de la acreedora alimentaria a fin de ser justa y proporcional, por el tiempo de duración en el caso de la convivencia matrimonial de **siete años, seis meses y veintidós días**, y no como lo consideró el juez de primer grado con una vigencia de ocho años, lo anterior en razón de que ambos contendientes coinciden en que su

separación aconteció el nueve de abril del dos mil dieciocho, con cuyo monto y periodo se garantiza la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex consortes, lo anterior sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar, buscando evitar que el deudor caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y uno, Tomo II, Libro Ocho, diciembre del dos mil veintiuno, Materia Civil de la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que previene: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACION, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSION AL TÉRMINO DE ÉSTA.** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*a conclusiones discrepantes al determinar si para establecer la temporalidad de la pensión compensatoria, se debe o no tomar en cuenta la edad del consorte que quedó en estado de vulnerabilidad con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, al momento en que finalizará la medida, o por el contrario, es un elemento que resulta intrascendente.*

**Criterio jurídico:** *El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que para establecer la temporalidad de la pensión compensatoria, no se debe tomar en cuenta la edad que eventualmente tendría el consorte que quedó en estado de vulnerabilidad con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, al momento en que finalizará la medida, sino únicamente las condiciones objetivas comprobables que imperen al momento de la disolución del vínculo matrimonial.*

**Justificación:** *El presupuesto básico de la pensión compensatoria es el desequilibrio económico que surge a raíz de la separación familiar, el cual se encontraba cubierto bajo la solidaridad y ayuda mutua existentes en el matrimonio. En ese sentido, son las condiciones objetivas en que quedan los cónyuges con la disolución de dicho vínculo, las que se deben considerar para*

determinar tal desequilibrio, el monto de la pensión y la duración de ésta, vigentes al momento de la terminación del matrimonio o del concubinato, porque tal pensión tiene por objetivo que el cónyuge que quede en estado de vulnerabilidad pueda proporcionarse los medios para satisfacer sus necesidades en materia de alimentos, por lo que debe durar el tiempo estrictamente indispensable para corregir tal desequilibrio, de conformidad con la tesis aislada 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSION COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA". Por lo tanto, no puede tomarse en cuenta la edad que hipotéticamente tendrá el cónyuge acreedor al momento en que concluya la pensión compensatoria, para prolongar la duración de ésta, pues de ser así, se atendería a un hecho futuro y eventual, que no existe al momento en que se decreta la separación, ya que es



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*ésta la que genera la obligación para el deudor de otorgar la citada pensión y el derecho del excónyuge o exconcubino acreedor de recibirla. Ésta es la regla general sin desatender las situaciones extraordinarias que refiere la citada tesis.”*

Sentado lo anterior, debe **modificarse la sentencia impugnada para** establecer como pensión alimenticia definitiva en favor de la menor de iniciales N67-ELIMINADO 1 el **15% (quince por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador de N68-ELIMINADO 54 así también con la finalidad de que N69-ELIMINADO 1 obtenga los medios necesarios para alcanzar una vida digna, como son alimento, vestido y atención médica pues si bien tiene satisfecho el rubro relativo a la habitación no sucedió lo mismo con la asistencia en caso de enfermedad, por tanto, se considera fijar como pensión compensatoria en su **aspecto resarcitorio el 7.5% (siete punto cinco por ciento) y en su aspecto asistencial y el 7.5% (siete punto cinco por ciento), esto es en su conjunto el 15% (quince por ciento)** de las prestaciones percibidas por su ex consorte como empleado N70-ELIMINADO 54

por el periodo de **siete años, seis meses y veintidós días de duración computados a partir del dictado de este fallo de segunda instancia, pues una vez hechos ambos descuentos, restaría al deudor alimentista para satisfacer las necesidades de sus otros dos hijos procreados con persona distinta a su hoy ex esposa y para sí mismo el 70% de sus ingresos obtenidos por la labor desarrollada.**

V.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

**PRIMERO.-** Para el efecto precisado al final del considerando cuarto, se **modifica** la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.

**TERCERO.-** Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos a las partes.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez y Alejandro Gabriel Hernández Viveros, Vocales, por ante el ciudadano licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos que autoriza y firma.- **Doy Fe.**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

89.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."